

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA

BOLETÍN N° 12027-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda para a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación el 16 de agosto de 2018, e informado en primer trámite constitucional y reglamentario por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

La Comisión contó con la presencia de la señora Carol Bown Sepúlveda, Subsecretaria de la Niñez, del Ministerio de Desarrollo Social, quien asistió acompañada de la señorita Blanquita Honorato, Jefa de la División, Promoción y Prevención del mismo ministerio; del Subsecretario de Justicia señor Juan José Ossa Santa Cruz, en calidad de Ministro subrogante; señor Rodrigo Montero Pérez, Jefe de Estudio de Dirección de Presupuestos; y señora Susana Tonda Mitri, Directora Nacional del Sename;

En representación de la Asociación de Funcionarios del Sename (AFUSE), asistió la señora Alicia del Basto Hevia, Presidenta Nacional y el señor Christian Araya Vallespir, Secretario Nacional

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.-Idea matriz o fundamental del proyecto de ley:

Brindar protección especializada a niños y niñas en diversas situaciones de riesgo, mediante la creación del Servicio de Protección a la Niñez con el fin de lograr la restitución del ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas, en el marco de los principios que el proyecto reconoce, por una parte, la preeminencia del interés superior del niño, su derecho a ser oído, la autonomía progresiva, el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos, el fortalecimiento del rol de protector de la familia y el derecho de los niños y niñas a su vida familiar, y, por otra parte, desde la perspectiva institucional, la centralidad de la familia en la labor socioeducativa, el rol subsidiario del Estado en estas materias, la importancia de la colaboración público-privado para asegurar la adecuada oferta de programas y la necesidad de establecer mejoras tanto en las condiciones materiales de los niños y niñas y los sistemas de información seguimiento y monitoreo.

El nuevo servicio que crea el proyecto forma parte de uno de los tres pilares institucionales básicos de la protección de la niñez junto con el proyectado Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y la recién creada Subsecretaría de la Niñez.

2.-Comisión Técnica:

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

3.-Artículos que la comisión técnica dispuso que fueran conocidas por esta Comisión de Hacienda.

Señaló los siguientes artículos: 1; 5 inciso final; 7 literal h); 11; 15, inciso quinto; 48 literal c); 51, literal e); 52; 53; 54, inciso primero; 55 ; 58 ; 59 N° 3, literal c), N° 4, N° 5 literal d), N° 6, N° 12, N° 17, N° 19 literal b), N° 21, N° 28 literal d). Asimismo, los artículos transitorios primero; segundo; cuarto; quinto, y sexto.

Esta Secretaría hace presente que asimismo lo es el artículo 41 letra b) del proyecto de ley en cuanto establece una multa equivalente a un 10% y hasta un 30% de los recursos que correspondan por concepto de subvención promedio de los últimos tres meses, a los colaboradores acreditados que infrinjan alguna de las obligaciones legales, convencionales o reglamentarias establecidas en las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio.

4.-Normas de quórum especial

Esta Comisión coincide con la calificación hecha por la Comisión Técnica,

5.- Modificaciones introducidas al texto de la Comisión Técnica

El artículo décimo transitorio nuevo, con el siguiente texto:

“Ninguno de los reglamentos a que se refiere esta ley podrá exceder el plazo de dieciocho meses contado desde su publicación en el Diario Oficial”.

Artículo décimo transitorio.- “Ninguno de los reglamentos a que se refiere esta ley podrá exceder el plazo de dieciocho meses contado desde su publicación en el Diario Oficial”.

6.- Diputado Informante: El señor Manuel Monsalve Benavides

II.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Consta de 61 artículos permanentes y nueve artículos transitorios; se divide en seis títulos que contienen las siguientes materias:

Título I.- Trata la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, su objeto, sujetos de atención y principios rectores.

Título II.- Se refiere a la organización y funciones del servicio, a las del director nacional, regional y al consejo de expertos.

Título III.- Contiene la protección especializada, sus líneas de acción y los programas de protección especializada y los principios orientadores para sus estándares; del diagnóstico, pericia y seguimiento de casos; de la prevención focalizada; de la reparación y restitución de derechos; del fortalecimiento y revinculación familiar; del cuidado alternativo y de la adopción; de la intervención simultánea de las diversas líneas de acción subvencionables. Del registro de colaboradores acreditados; del registro de programas de protección especializada disponibles y del registro de la línea de acción de adopción y de la operación de los registros; del Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo; contiene asimismo, causal de reserva legal y los responsables

de la misma y del tratamiento de datos personales; norma a los colaboradores y personas naturales acreditadas y la asistencia técnica permanente a los colaboradores acreditados, su evaluación supervisión y fiscalización. Este título contiene además, regulaciones a las obligaciones y facultades de otros órganos y las sanciones respectivas y el procedimiento sancionatorio con las circunstancias atenuantes y agravantes y el procedimiento de reclamación. Asimismo, el referido a la administración y el cierre del establecimiento y la designación del administrador provisional y sus funciones.

Título IV.- Contiene las normas sobre el patrimonio del Servicio que se crea y el personal del mismo, sus exigencias y capacitación, como asimismo, las prohibiciones e inhabilidades para ser funcionario del Servicio o trabajadores de colaboradores acreditados y las suspensiones.

Título V.- Se refiere a la calidad jurídica del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, y en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal.

Título VI.- Contiene la modificación de otras leyes:

a. Modificaciones en la ley N° 20.032.

Se introducen modificaciones a la ley que regula el sistema de subvención de las entidades colaboradoras del Sename, actualizando su articulado en general, de manera de que se adecúe al presente proyecto de ley.

b. Modificaciones a la ley N° 20.530.

Se introducen modificaciones a la ley que crea el Ministerio de Desarrollo Social, ya que, con la creación de este nuevo Servicio de Protección a la Niñez, algunas funciones que corresponderían a la Subsecretaría de Servicios Sociales, se radicarán en la Subsecretaría de la Niñez, dada la especialización que se requiere respecto a esta materia.

c. Modificaciones a la ley N° 20.248.

Se introducen adecuaciones a la Ley de Subvención Escolar Preferencial, para efectos de establecer que los alumnos que sean sujetos de atención del nuevo Servicio, tengan la calidad de prioritarios, por el sólo ministerio de la ley.

Por su parte, las disposiciones transitorias se refieren a las siguientes materias:

Artículo primero.- Faculta Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

-Fijar las plantas del personal;

-Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia, de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia y sus perfiles.

Artículo segundo.- Establece la facultad del Presidente de la República, para que por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conforme el primer presupuesto del Servicio Nacional de Protección Especializada a la

Niñez y la adolescencia y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores necesarios para que cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir, o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- Establece la obligación de los colaboradores que a la entrada en vigencia de esta ley estén reconocidos como tales por el Servicio Nacional de Menores, de acreditarse, dentro del plazo de un año, conforme a esta ley, cumpliendo los requisitos; por su parte, las entidades coadyuvantes del Servicio Nacional de Menores que no se encuentren acreditadas igualmente deberán Asimismo, establece que los convenios que se encuentren vigentes antes de la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio, entre los colaboradores acreditados y el Servicio Nacional de Menores, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración, pero no regirá la prórroga como facultad.

Artículo cuarto.- Se refiere al nombramiento del Director Nacional por el Presidente de la República para el solo efecto de la instalación del Servicio en tanto se efectúe el proceso de selección por Alta Dirección Pública

Artículo quinto.- Se refiere a la constitución de la Comisión Coordinadora Nacional y el Consejo de Expertos quienes podrán hacerlo desde el nombramiento del Director Nacional.

Artículo sexto.- Establece la fuente de financiamiento indicando que el mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Artículo séptimo.- Establece para los Delegados Presidenciales Regionales y Provinciales, a los que se refiere el artículo 12, la inhabilidades e incompatibilidades para ser nombrados en el Consejo de Expertos; y extiende tal prohibición a los actuales Intendentes y Gobernadores, mientras aquellos no sean designados.

Artículo octavo.- Establece que mientras no exista un Sistema de Protección Administrativa, cualquiera sea su denominación legal, las referencias al “órgano de protección administrativa” se entenderán realizadas a las Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente.

Durante el período señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia continuará ejerciendo las funciones y atribuciones que correspondan al Servicio Nacional de Menores en aquellas materias relativas a la línea de acción Oficinas de Protección de Derechos del Niño, Niña o Adolescente contemplada en la ley N° 20.032¹ a que se refiere el inciso anterior.

Artículo noveno.- En la elaboración de la normativa técnica a la que se refiere el artículo 6 letra e)², el Servicio deberá considerar la opinión de la sociedad civil.

¹ Ley del Sename

² e) Elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los estándares a los que se refiere el artículo 3° ter de la ley N° 20.530 que crea el

III.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Antecedentes

El informe financiero N°136, acompañado en el proyecto a su ingreso el 17 de agosto de 2018, explicita los siguientes antecedentes:

-El Servicio de Protección de la Niñez, tendrá como objeto la protección especializada de niños y niñas, entendida como la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños y niñas debido a abuso o maltrato, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones.

-Los sujetos de atención del Servicio de Protección de la Niñez, serán todos los niños y niñas que hayan sido vulnerados en sus derechos debido a abuso o maltrato, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, en los casos que corresponda.

Este proyecto de ley, propone que este nuevo servicio cuente con:

- Una Comisión Coordinadora de Protección, la que tendrá como función la coordinación intersectorial de los órganos de la Administración del Estado que desarrollen acciones, prestaciones o servicios orientados a la protección de los derechos de los niños y niñas.

- Un Consejo de Expertos, compuesto por especialistas en el área de la niñez, que tendrán como función asesorar al Servicio en diversas materias, así como aprobar ciertas propuestas que realice el Director Regional o Nacional del Servicio según corresponda, de manera de otorgar una mayor imparcialidad en las definiciones que se adopten.

- Una oferta programática diseñada en base a evidencia y evaluaciones anteriores, que consideren la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde serán ejecutados los programas. De manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso.

- Inclusión de programas de apoyo para la vida independiente, dirigidos a niños y niñas que no logran ser revinculados con sus familias de origen, ni logran ser adoptados.

- Inclusión de niños y niñas inimputables dentro del ámbito de acción del nuevo Servicio, para así evitar su estigmatización y ofrecerles programas de protección dirigidos a su reparación y reintegración social.

- La eliminación de las entidades coadyuvantes, exigiendo así que todas las personas, naturales o jurídicas, que desarrollen funciones que son objeto del nuevo Servicio se constituyan necesariamente como colaboradores acreditados. Lo anterior requiere el cumplimiento de estándares mínimos para el cuidado de los niños, y realizarles supervisión y monitoreo.

- Un fortalecimiento de las familias de acogida, priorizando así el cuidado alternativo familiar por sobre el residencial. Estableciendo además la misma banda de subvención respecto del cuidado alternativo familiar o residencial.

Ministerio de Desarrollo Social, y a estimaciones periódicas de la demanda de oferta programática en cada territorio. Dicha normativa regirá respecto de todos los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados.

- Perfeccionamiento del sistema residencial, respecto a una mejora en infraestructura de las residencias y favoreciendo residencias pequeñas con cuidados más personalizados.

- La incorporación de un sistema de información, que permita una adecuada evaluación, monitoreo y seguimiento de las prestaciones que reciban los niños y niñas que son sujetos de atención del Servicio y de sus familias, Adicionalmente este sistema debe ser interoperable con los sistemas de información que mantengan otros organismos, con el debido resguardo de confidencialidad y protección de los datos.

- La exigencia de contar con personal capacitado e idóneo, para mejorar sostenidamente las habilidades y conocimientos del personal para el desarrollo de las tareas propias de sus cargos.

- La exigencia de contar con auditorías externas, anuales y obligatorias respecto de los programas ejecutados directamente por el Servicio. Para aquellos programas ejecutados por los colaboradores acreditados se establecen mayores exigencias y se establecen sanciones.

- La exclusividad respecto de la línea de acción de diagnóstico, evitando así cualquier conflicto de interés, entre el diagnóstico del niño o niña y su derivación a la oferta de intervención ambulatorio.

Además, este proyecto de ley propone modificaciones a las siguientes leyes:

- Ley N° 20.032, los cambios se enfocan en que el articulado sea consistente al proyecto de ley que se presenta.

- Ley N° 20.530, los cambios se enfocan en que, dada la creación de este nuevo Servicio, algunas funciones que correspondían a la Subsecretaría de Servicios Sociales, se radicarán en la Subsecretaría de la Niñez.

- Ley N° 20.248, los cambios se enfocan en establecer que los alumnos que sean sujetos de atención del nuevo Servicio, tengan la calidad de prioritarios.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley irroga gastos por los siguientes conceptos:

a. Gastos en personal, originado en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo servicio.

b. Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.

c. Gasto por concepto de dieta de los consejeros del Consejo de Acreditación y Estándares.

d. Gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial, la habilitación de las nuevas dependencias y al mobiliario, equipos y programas informáticos para las nuevas dependencias.

e. Gasto asociado al desarrollo de un programa informático para implementar los distintos Registros que se crean.

1.-El gasto total y en régimen es el siguiente:

Concepto de gasto	Gasto Total	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	44.574.811	44.574.811
Remuneraciones	44.574.811	44.574.811
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	21.231.274	16.641.790
Operación permanente	16.641.790	16.641.790
Capacitación inicial	4.589.484	
Transferencias corrientes - ST 24	269.448.017	269.448.018
Programas externalizados	269.448.017	269.448.018
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	879.275	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos. vehículos	879.275	0
Total	336.133.377	330.664.619

Supuestos de la gradualidad:

- La institucionalidad del nuevo Servicio, incluido el Consejo de Expertos, se implementará durante el primer año de vigencia de la ley.
- La gradualidad de implementación de los programas ambulatorios y de cuidado alternativo se realizará en un periodo de 6 años.

2.- Gasto incremental

Detalle	Total gasto permanente	Total gasto transitorio
Gasto proyecto de ley	330.664.618	5.468.759
Gasto actual Protección - Sename	235.811.868	748.825
Gasto incremental (*)	94.852.750	4.719.934

(*) Incluye el mayor gasto del IF N° 038 del 03.04.2018 que acompaña la tramitación del proyecto de ley que modifica el valor de la subvención en la línea residencial.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal permanente de \$94.852.750 miles y un mayor gasto transitorio de \$ 4.719,934 miles.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del

Servicio Nacional de Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

IV.---SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

La Comisión escuchó a los representantes del Ejecutivo quienes presentaron el proyecto del siguiente modo:

La Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown Sepúlveda, comenzó recordando el objeto propuesto para el nuevo Servicio, a saber, la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, entendida como el diagnóstico, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados de niños, niñas y adolescentes por amenaza grave o debido a abuso sexual, maltrato en cualquiera de sus formas, explotación sexual o laboral, negligencia grave o abandono, y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones.

Destacó los principales cambios del nuevo servicio:



Respecto al informe financiero, presentó el gasto total en régimen, comparando la situación actual frente al financiamiento del servicio que se propone, considerando un año de vacancia del Servicio y que la gradualidad de implementación de los programas se realizará en un periodo de 6 años. Explicó que los convenios de los programas que se están ejecutando tienen plazos de entre 1 a 5 años, de ahí que se haya establecido esta gradualidad.

	Actual (Sename sin RPA)	Servicio Protección	Diferencia	
Total en régimen (\$M)	\$ 235.811.868	\$ 330.664.618	\$ 94.852.750	40%

Específicamente respecto a los gastos en personal, detalló la información financiera asociada al proyecto:

	Actual (Sename sin RPA)	Servicio Protección	Diferencia	
Dotación Servicio	\$ 27.757.069	\$ 29.873.322	\$ 2.116.253	8%
Número	1.120	1.157	37	3%
Dotación AADD	\$ 14.701.489	\$ 24.704.409	\$ 10.002.920	68%
Número	1.085	1.395	310	29%
Total	\$ 42.458.558	\$ 54.577.731	\$ 12.119.173	29%

El aumento es mayor en cuanto a recursos que en personas, porque se busca potenciar la especialización de los funcionarios.

Los recursos reportados en cuanto a los centros de administración directa se reflejan en la Ley de Presupuestos, y son adicionales al Informe Financiero del Servicio de Protección a la Niñez.

Respecto al personal necesario para afrontar nuevos desafíos, indicó que se potencian las Direcciones Regionales y se disminuye el Nivel Central para fortalecer al máximo las funciones de acompañamiento técnico, supervisión y fiscalización en terreno.

Se establece el traspaso de funciones desde el nivel central a las direcciones regionales, para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Favorecer la adecuación de la oferta a necesidades y particularidades de cada territorio.
- Descentralizar el Servicio.
- Optimizar procesos y acciones.
- Estimación de la demanda

Tratándose de la profesionalización del Servicio y la mejora de las capacidades de sus funcionarios, el proyecto contempla las siguientes medidas:

- ❖ Personal capacitado e idóneo para el cuidado de niños, niñas y adolescentes, especialmente en términos de cualificaciones profesionales.
- ❖ Capacitación periódica y formación continua obligatoria al personal del Servicio, especialmente aquellos que ejercen roles de diseño, supervisión, fiscalización y asistencia técnica.
- ❖ El personal del Servicio que tenga trato directo con niños y niñas, deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo.
- ❖ Exigencias de profesionalización para personal de trato directo, y aumento de personal por más residencias y enfoque familiar. Este costo adicional se ve reflejado en la Ley de Presupuesto.

Respecto al Consejo de Expertos, explicó que se compone de cinco miembros, remunerados a través de un pago de 15 UF a cada consejero por un máximo de 12 sesiones al año (M\$ 24.300). Se trata de expertos en áreas ligadas a la niñez que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia:

- a. Un abogado.
- b. Un profesional del área de las ciencias sociales.
- c. Un profesional del área de educación.
- d. Un profesional del área de las ciencias de la salud.
- e. Un profesional del área económica o de administración.

Sus funciones serán las siguientes:

- Aprobar o rechazar la propuesta de acreditación realizada por el Servicio.
- Aprobar o rechazar la administración provisional propuesta por el Director Regional.
- Aprobar o rechazar la propuesta de designación y/o renovación del administrador provisional o de cierre.
- Asesorar al Servicio en materia de protección especializada.
- Generar recomendaciones al Servicio sobre la oferta programática del mismo.
- Asesorar al Servicio en la elaboración de la normativa técnica de cada programa.
- Asesorar al Servicio en la actualización de los perfiles de los cargos del mismo.

Tratándose de los gastos asociados a bienes y servicios, el aspecto financiero del proyecto presenta las siguientes cifras:

	Actual (Sename sin RPA)	Servicio Protección	Diferencia	
Bienes y Servicios (operación permanente)	\$ 15.836.585	\$ 16.641.790	\$ 805.205	5%

En específico respecto a los servicios técnicos, la iniciativa considera las siguientes medidas:

- ❖ Apoyo externo para procesos de selección (ADP, elaboración de perfiles, etc.).
- ❖ Aumento de capacitación al 1,5% de la planilla de funcionarios y para trabajadores de colaboradores acreditados, incluyendo especialmente a funcionarios de trato directo con niños, niñas y adolescentes.
- ❖ Costos de evaluación de salud (mental y física) compatible con el cargo.
- ❖ Los programas de protección especializada deberán evaluarse periódicamente, y dichas evaluaciones deberán considerar necesariamente la realidad territorial, cultural y geográfica del lugar donde los programas se ejecuten.

Sobre las transferencias a Colaboradores Acreditados, la información financiera es la siguiente:

	Actual (Sename sin RPA)	Servicio Protección	Diferencia	
Programas Ambulatorios	\$102.212.836	\$149.428.721	\$47.215.885	46%
Cuidado alternativo	\$54.645.630	\$99.668.978	\$45.023.348	82%
Sobrecupo 5%	\$20.350.318	\$13.240.890	\$-7.109.428	-35%
Total	\$177.208.784	\$262.338.589	\$85.129.805	48%

Tratándose de los mayores estándares y exigencias respecto de las líneas de acción, el Servicio, asesorado por el Consejo de Expertos, deberá elaborar la normativa técnica y administrativa respecto de cada programa de protección especializada, la que deberá ajustarse a los estándares propuestos por la Subsecretaría de la Niñez.

Se establecen los siguientes principios orientadores respecto de los estándares de las líneas de acción:

- i. Interés superior del niño.
- ii. Enfoque de derechos.
- iii. Trabajo con las familias.
- iv. Trabajo con la comunidad.
- v. Enfoque de intersectorialidad.
- vi. Independencia de funciones.
- vii. Mejora continua.
- viii. Igualdad y no discriminación arbitraria.
- ix. Respeto por los derechos laborales de los trabajadores.

La supervisión se dirigirá a comprobar el cumplimiento de la normativa técnica y administrativa del Servicio en la ejecución de los programas de protección especializada.

El Servicio verificará que los niños sujetos de protección especializada estén recibiendo una atención o cuidado adecuado, de acuerdo a los estándares propuestos por la Subsecretaría de la Niñez.

En cuanto a la provisión de oferta de protección especializada, se contempla un aumento presupuestario debido a que corresponde al 96% de las atenciones que se ejecutan para atender a NNA.

Respecto a los programas ambulatorios, destacó los siguientes aspectos:

- ❖ Mayor cobertura a la vez que se redistribuye territorialmente, asegurando:
 - Cobertura de algún programa de protección general para casi todas las comunas
 - Programas especializados a nivel provincial
 - Programas de alta especialización a nivel regional.
- ❖ Mejora del financiamiento en los programas generales (especialmente OPD) que requieren una mayor especialización.
- ❖ Nuevo programa de revinculación familiar y un programa de alta especialización para inimputables.

Respecto a la provisión de oferta de cuidado alternativo, el proyecto establece las siguientes medidas:

- ❖ Se fortalece el trabajo con familia y la línea de familias de acogida.
- ❖ Incluye lo comprometido en la Ley Corta que aumenta la subvención a residencias (M\$18.500.000).
- ❖ Aumenta el componente fijo de la subvención para residencias desde 30% a 50%.
- ❖ Redefine los factores multiplicadores de modo de aumentar la transparencia del financiamiento y la especialización de los programas y su consecuente adecuación a las necesidades específicas de los niños, niñas y adolescentes, y sus familias.
- ❖ Se redistribuye la oferta, asegurando la oferta de Familias de Acogida o Residencial a nivel provincial.
- ❖ Recursos adicionales para programas de trabajo con familia y/o preparación para la vida independiente de todos los NNA en cuidado alternativo.

En cuanto a los cambios respecto de las familias de acogida, se prioriza el cuidado alternativo familiar por sobre el residencial, de manera de resguardar en todo momento el derecho de los niños a vivir en familia y se establece la misma banda de subvención respecto del cuidado alternativo familiar y residencial.

Finalmente, el proyecto implica ciertos gastos por una sola vez, correspondientes a las siguientes categorías:

Ítem	Recursos Asignados
Capacitación Inicial, perfiles y selección	\$3.840.659
Habilitación nuevas DR y mejoras SENAINFO	\$ 879.275
Total	\$ 4.719.934

Estos gastos responden a Instalación del nuevo servicio en los términos que establece el Acuerdo Nacional por la Infancia, específicamente en cuanto a capacitación y concursos del personal que se traspasa al nuevo servicio y generación de un nuevo y mejor sistema de información:

- Capacitación de adecuación a nuevas exigencias para el personal del Servicio que se traspasan.
- Sistema de información integrado y moderno que permita el seguimiento y monitoreo de caso de NNA que ingresen a este servicio y sus familias.

A través de este sistema de información, se asegurará que exista conexión fluida con el Servicio de Reinserción Social tanto en términos de programas como de sistemas de información que permitan el seguimiento y monitoreo de jóvenes.

El Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Montero Pérez se refirió a las cifras consignadas en el informe financiero:

Concepto de gasto	Miles \$	
	Gasto Total	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	44.574.811	44.574.811
Remuneraciones	44.574.811	44.574.811
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	21.231.274	16.641.790
Operación permanente	16.641.790	16.641.790
Capacitación inicial	4.589.484	
Transferencias corrientes – ST 24	269.448.017	269.448.018
Programas externalizados	269.448.017	269.448.018
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	879.275	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	879.275	0
Total	336.133.377	330.664.619

Explicó que conforme a lo anterior, el proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal permanente de \$94.852.750 miles y un mayor gasto transitorio de \$ 4.719.934 miles.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto

en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

La Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Sename, señora Alicia del Basto Hevia, por su parte, se centró en aquellas materias que tienen incidencia presupuestaria y que afectan derechos de sus funcionarios y funcionarias, y que a su parecer no han sido debidamente abordados hasta el momento.

Sobre estas materias, hizo presente que el Ejecutivo, representado por la señora Subsecretaria de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social, ha mostrado falta de voluntad para abordar aquellas materias de su interés. Solo facilitó una reunión con una asesora no recibieron ninguna respuesta a sus planteamientos.

En este contexto, expuso las siguientes observaciones al articulado del proyecto:

I) Sobre el Título II, Organización y Funciones

Sobre el Párrafo 1°, De la organización, están de acuerdo con el artículo 5 en cuanto a que los cargos directivos sean por Alta Dirección Pública.

Sin embargo, no comparte que la estructura y orgánica interna del Servicio sea determinada vía DFL del Ministerio de Desarrollo Social

Señaló que con los Ministros de Desarrollo Social y de Justicia del Gobierno anterior, de quienes dependerán los dos nuevos servicios, existía un acuerdo con el Frente de Trabajadores/as respecto al traspaso de los funcionarios/as a los nuevos Servicios, respetando su condición laboral y remuneración, cuestión que hoy en los proyectos no se ve reflejada.

Expresó que el proceso de transformación del área de Protección ya comenzó con el cierre de los CREAD, transformándose estos en residencias, por lo tanto la actual administración ha tomado medidas con los trabajadores que van más allá de lo que establece el Estatuto Administrativo, incorporando en el proceso de selección para todos los trabajadores que se relacionen con niños y jóvenes, evaluaciones psicolaborales, lo que ha significado la desvinculación de funcionarios/as.

Para salvar esta situación, este gobierno debió incorporar 2 artículos misceláneos, 52 y 53, en la ley N°21126, de fecha 17 de diciembre de 2018, que repara en parte esta grave vulneración de derechos.

En este contexto, indicó que se requiere un acuerdo, que respete la continuidad laboral de quienes son parte de la actual institución, no se puede permitir volver a pasar por segunda vez por un proceso similar de selección.

El proyecto de división del SENAME, enviado en el primer mandato del Presidente Sebastián Piñera, con ingreso a Cámara de Diputados en julio de 2012, era mucho más respetuoso de los derechos de los trabajadores de SENAME, en varios aspectos, destacando el artículo transitorio N° 6 donde establecía “ el derecho a percibir una indemnización para el personal de planta o a contrata del Servicio Nacional de Menores que manifieste, por escrito, su intención de no ser encasillado en las plantas o contratado en el Servicio de Protección o el Servicio Nacional de Responsabilidad Penal Adolescente, y las condiciones en que ésta se hará efectivo” y junto a lo anterior establecía mecanismos de traspaso de los funcionarios del SENAME a los dos nuevos Servicios. En este proyecto no hay nada de eso y para el colectivo de los funcionarios/as resulta inaceptable.

En esta línea, en la lógica de establecer resguardos de condiciones mínimas, el proyecto debe incorporar lo contenido en la ley N° 21.126, de Reajuste a los trabajadores del Sector Público de fecha 17 de diciembre de 2018, que en sus artículos 52 establece derechos indemnizatorios, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración para quienes por razones fundadas el Director Nacional pide la salida

del Servicio y el 53 que permite el adelantamiento voluntario de los beneficios establecidos en el Título II de la ley N° 19.882 y de la ley N° 20.948, las edades indicadas en el inciso primero del artículo Octavo y en el inciso segundo del artículo Noveno de la ley N° 19.882 y en el artículo 1 de la ley N° 20.948 podrán rebajarse hasta cinco años respecto de los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Menores exclusivamente para quienes en la actualidad se desempeñan en los Centros de Reparación Especializados de Administración Directa.

Consideró necesario incorporar a este proyecto la mantención de estos dos artículos, con la condición de que sean ambos para quienes voluntariamente no deseen ser encasillados en este nuevo Servicio.

En el Título IV, sobre el Patrimonio y Personal

En lo que se refiere al Párrafo 2°, en el artículo 52, sobre el Personal señala: “El personal del Servicio que tenga trato directo con niños y niñas, deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo. En razón de lo anterior, el personal deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación.”

Sobre esto, preguntó qué se hará con los que eventualmente no pasen la evaluación. Nada dice el proyecto sobre esto.

En la actualidad todos los centros tienen déficits de personal, lo que genera turnos extenuantes, ambientes insanos para el trabajo, trabajadores/as cansados y enfermos, alto número de licencias médicas. En este contexto de trabajo que entrega el Estado empleador preguntó: ¿El sistema que acredita salud compatible con el trabajo en el Estado para este nuevo Servicio de Protección a la Niñez será distinto al existente para los otros servicios públicos? ¿Existirán programas de salud laboral para los trabajadores/as para generar condiciones óptimas de trabajo? ¿Qué se hará con las personas que no pasen la evaluación de salud física y mental que implementarán cada dos años? ¿Cómo se abordará la realidad actual que, de acuerdo a datos del propio SENAME del año 2017, de los 488 accidentes de trabajo, con días de pérdida de días efectivo de trabajo, el 53% de ellos correspondió a lesiones provocadas en situaciones con niños, niñas y/o adolescentes? ¿Qué se hará con aquellos funcionarios y funcionarias que, obviamente será fácil acreditar, han sido dañadas mental y físicamente? ¿Cuál será el sistema de turno que permitirá mantener estas condiciones físicas y mentales?

En mérito a lo expuesto para nosotros este artículo 52 resulta inaceptable, puesto que no solo constituiría una situación única en la administración central del Estado y donde, además, el Ejecutivo no señala nada con respecto a los resultados de esta evaluación. Solo indica que para estos efectos elaborara el Ministerio de Desarrollo Social un Reglamento.

Adicionalmente debemos señalar que en la actualidad la Superintendencia de Seguridad Social ha declarado, para gran parte de los cargos de estos denominados funcionarios de trato directo del SENAME, como trabajo pesado, situación que tampoco ha sido considerado en el presente proyecto de ley.

Sobre este punto es necesario que el Ejecutivo deba dejar nítidamente establecido en la misma ley, y no a través de un reglamento, todo el procedimiento que resguarde los derechos básicos de un trabajador público. La experiencia es que este trabajo genera desgastes que el empleador se debe hacer cargo. De hecho en la actualidad todas las evaluaciones ISTAS, que son mediciones estandarizadas que miden los riesgos psicosociales asociados al trabajo, en el caso del SENAME todas las evaluaciones efectuadas a distintos centros y direcciones regionales han dado con riesgo alto, que es el de mayor daño del instrumento.

Además es una norma exclusiva para los funcionarios del Servicio de Protección a la Niñez y no al personal de los organismos acreditados.

Estimó que este artículo podría ser inconstitucional por lo cual abordarán su contenido en su tramitación en el Senado.

En el mismo Párrafo, se plantea contar con personal capacitado e idóneo y, para ello, en el artículo 53, sobre capacitación del personal, se plantea la necesidad de incorporar capacitaciones periódicas.

Sobre esta materia están totalmente de acuerdo, pero según su experiencia, el Servicio debe contar con un Centro de Formación Permanente, considerando que no basta con tener un título técnico o universitario para trabajar en un Servicio especializado como el que se quiere instalar. Para ello se requieren procesos de inducción, que en la actualidad no existen. Y esto significa una inversión de recursos financieros que el Ejecutivo no está dispuesto asumir. No debería ingresar un trabajador/a al nuevo Servicio sin haber pasado primero por un proceso de formación.

Sobre el Título V, Disposición Final, artículo 55, en el cual indica que la sucesión legal es de "El Servicio de Protección a la Niñez, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.". En esta línea, les resulta obvio que dentro de sus obligaciones está el hacerse cargo de todo el personal actual que se desempeña en el Sename.

Para concluir opinó que hay que incorporar en esta ley las siguientes materias:

A) Alimentación:

Como resulta evidente, para el cumplimiento de las tareas propias del Servicio de Protección a la Niñez, los funcionarios que cumplan tareas en los diversos programas de administración directa tienen derecho a la alimentación.

Hizo presente que el año pasado la Contraloría General de la República cuestionó que en el SENAME se otorgue alimentación a sus funcionarios de los Centros de Administración Directa, por no estar en la ley orgánica.

Para ello se requiere un artículo único, similar al que tiene Gendarmería de Chile que incluye a todos los funcionarios del nuevo Servicio que cumplan jornada no inferior a 44 horas semanales de trabajo, tendrán derecho a alimentación de cargo fiscal.

B) Propuesta de feriado diferenciado:

Considerando el trabajo tensional y desgastante que desarrolla el personal de trato directo estimamos necesario establecer un tiempo de descanso superior al resto de los funcionarios del Servicio. Esta propuesta se basa en el tratamiento que nuestra sociedad otorga al personal de salud de urgencias a través de la ley N° 19.264 de 1993, que indica lo siguiente: "Un descanso compensatorio especial de 10 días hábiles al año, con goce de remuneraciones y compatible con el feriado legal. El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro del año, cada año calendario; no podrá acumularse al feriado legal y tendrá que estar separado de éste por un plazo no inferior a tres meses. Sin embargo, si por necesidades de servicio el jefe superior anticipa o posterga la época en que se pida el descanso compensatorio, el funcionario podrá solicitar, por una sola vez, su acumulación para usarlo conjuntamente con el del año siguiente.

La señora Susana Tonda Mitri, Directora Nacional del Sename, indicó que escucharon atentamente los planteamientos de los funcionarios, y que han sostenido mesas de trabajo durante bastante tiempo, alcanzando acuerdos en ciertos puntos, pero no en todos. Respecto a las personas que deben abandonar el Servicio porque no tienen las competencias para trabajar con niños o aquellos que quedan fuera por el cambio en los perfiles, expresó que han ido trabajando en un protocolo de acuerdo, que implica indemnizaciones y jubilación anticipada, con las tres asociaciones.

El señor Rodrigo Montero Pérez, Jefe de Estudio de Dirección de Presupuestos agregó que lo planteado por los trabajadores tiene un alto costo, que sin perjuicio de ello, están abiertos a estudiar y considerar.

La Comisión, a petición del diputado señor Ortiz acordó solicitar a la Directora del Sename, los antecedentes que se agregan a continuación, relacionados con las listas de espera en Servicio de Protección de la Niñez, del SENAME:

Lista de Espera Vigente 31 Diciembre 2018 por regiones:

	Total	Sin Atención	Atención mismo modelo	Atención otro modelo
XV ARICA Y PARINACOTA	295	202	19	88
I TARAPACÁ	276	184	19	81
II ANTOFAGASTA	999	854	21	125
III ATACAMA	69	22	19	32
IV COQUIMBO	781	401	27	364
V VALPARAÍSO	1.326	1.041	37	262
XIII METROPOLITANA	6.818	4.093	268	2.572
VI O'HIGGINS	412	277	13	123
VII MAULE	536	375	11	153
VIII BIOBÍO	551	324	34	211
XVI ÑUBLE	153	109	10	36
IX ARAUCANÍA	296	89	11	203
XIV LOS RÍOS	237	71	19	159
X LOS LAGOS	680	334	41	336
XI AYSÉN	13	10	1	2
XII MAGALLANES	39	17	4	21
TOTAL	13.481	8.403	554	4.768

Debido a que la derivación a programas se hace directamente desde Tribunales de Familia, un NNA puede estar simultáneamente en lista de espera, vigente en el mismo modelo y en otro modelo.

Lista de Espera Vigente 31 Diciembre 2018 por programas:

	Total	Sin Atención	%	Atención mismo modelo	Atención otro modelo
DAM	4.338	2.352	28%	311	1.869
OPD	59	53	1%	1	5
PPF	4.278	2.983	35%	98	1.211
PIB	43	28	0%	-	15
PIE	698	493	6%	18	190
PRM	3.342	2.176	26%	109	1.082
PDC	5	-	0%	-	5
PDE	67	16	0%	2	50
PEE	10	6	0%	-	4
PAD	29	19	0%	-	10
PAS	12	6	0%	1	6
PRJ	42	16	0%	-	26
FAE	558	255	3%	14	295
	13.481	8.403	100%	554	4.768

Acciones 2019 para reducir Listas de Espera:

- Mesa de Trabajo con Poder Judicial para mejorar derivaciones
- Diseño y pilotaje modelo multimodal
- Fortalecimiento del sistema de seguimiento de listas de espera entre SENAME y COCCMP
- Rediseño de programas ambulatorios
- Financiamiento de oferta no financiada de arrastre, libera fondos

Aumento de oferta PDL Servicio Protección Niñez Listas de espera, 80 bis, redistribución territorial y necesidades locales:

Programas actuales	%LE	Nuevas líneas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
DAM - OPD	29%	Diagnóstico y Derivación	100%			
PPF-PIB - OPD	36%	Prevención Focalizada	100%			
PIE-PRM	29%	Reparación especializada	60%	40%		
24H	3%	Reparación especializada		100%		
ESP	0%	Reparación especializada				
PRJ	0%	Representación Jurídica		50%	50%	
NUEVOS	-	Inimputables y Alta Complejidad	11%	14%	25%	25%
		Monto estimado \$M	\$ 17.958.050	\$ 17.229.539	\$ 4.262.660	\$ 4.409.957

1.-Debate

En relación con las exposiciones de los invitados, los integrantes de la Comisión centraron su atención en los siguientes puntos:

El diputado Auth se mostró partidario de una asimilación de los funcionarios del Sename a los del sector salud. Se incorpora de manera protagónica la mayor supervisión y fiscalización, lo cual consideró adecuado, tomando en cuenta el aumento de los recursos. Consideró que una transformación de esta profundidad debe hacerse junto a los trabajadores. Las mayores exigencias introducidas durante la tramitación en la Comisión de Constitución debieran compensarse con la protección de los derechos de los trabajadores. En este punto, estimó adecuado incorporar la propuesta de establecer un feriado legal homólogo al del sector salud.

El diputado Melero mostró coincidencia con los planteamientos expuestos por el señor Auth. Pero instó a no perder el sentido de urgencia que tiene este proyecto, el que, además, surge a partir de un acuerdo político transversal. Agregó que el gobierno está haciendo un esfuerzo económico sin precedentes en esta materia. Consideró inexplicable poner una piedra de tope al proyecto en esta etapa de la discusión.

El diputado Ortiz recordó que se han hecho esfuerzos para mejorar la vida de esos niños que están en una precaria situación, y a la vez proteger a los trabajadores que se vinculan a ellos.

El diputado Santana recordó que en la Comisión de Constitución se desarrolló un amplio debate, al igual que con anterioridad a su presentación, en la mesa transversal por la infancia. Hoy se requiere de una asignación de recursos importante, pero también velar por la eficiencia y el cuidado del capital humano. Este es el tercer proyecto que apunta a la reforma estructural del Sename, por lo que no es posible postergar su tramitación.

El diputado Monsalve compartió la necesidad de tramitar con urgencia este importante proyecto, pero también reconoció los planteamientos de los trabajadores. Instó al Presidente de la Comisión a que solicite al Ejecutivo que se conforme una mesa de trabajo con los trabajadores esta semana, que esa mesa informe a la comisión de hacienda durante la primera quincena de marzo los acuerdos alcanzados. Eso sentaría las condiciones mínimas para votar este proyecto de ley.

El diputado Lorenzini (Presidente) compartió el planteamiento del diputado Monsalve. Propuso evaluar la presentación de indicaciones hasta las 12 del día de mañana, a objeto de recoger en la mayor medida posible los postulados de los trabajadores y las demás materias que sea menester discutir en esta comisión.

El diputado Schilling señaló que no es necesario conformar una mesa para tener una predisposición favorable a votar proyectos como este. Destacó la apertura que manifestó el representante de la Dirección de Presupuestos, en orden a considerar los planteamientos de los trabajadores, cuestión que da cuenta del poco convencimiento del Ejecutivo en torno a la iniciativa.

V.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y ACUERDOS ALCANZADOS

La Comisión de Hacienda se pronunció sobre las siguientes normas de su competencia, que se indican en lo que corresponde, respecto de la cuales se adoptaron los acuerdos que se señalan.

1.- En lo que respecta a la Creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia:

Artículo 1.-Creación del Servicio. Créase el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en adelante "el Servicio", como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley N° 19.882 que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, sin perjuicio de las normas especiales que se establezcan en la presente ley. El Servicio tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 5.-Organización del Servicio. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.

El Director Nacional durará cinco años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

El Servicio contará con direcciones regionales en cada región del país. Tanto el Director Nacional como los Directores Regionales del Servicio estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la estructura interna del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con sujeción a la planta y dotación máxima de personal. Para estos efectos, deberán considerarse, a lo menos, una subdirección nacional y divisiones de administración y finanzas, de evaluación y gestión, de servicios y prestaciones, de estudios, de supervisión y fiscalización. Además, el reglamento deberá considerar como mínimo áreas funcionales como diseño, evaluación de la oferta programática, auditoría, comunicaciones, planificación y control de gestión.

Artículo 7.-Funciones del Director Nacional. Corresponderán al Director Nacional las siguientes funciones:

“h) Rendir cuenta pública anualmente de conformidad a lo establecido en el artículo 72° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando una evaluación de las actuaciones del Servicio y de los colaboradores acreditados, e informando de los que hubieren perdido su acreditación”.

Artículo 11.-Nombramiento de los consejeros. El Consejo de Alta Dirección Pública conformará las ternas para proveer los cargos de consejeros previstos en el artículo anterior. El Presidente de la República designará a tres consejeros en base a las nóminas entregadas por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Los miembros señalados en la letra b) del artículo 10 serán nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez al que se refiere el Título III de la Ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social.

Los integrantes del Consejo durarán tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez. En el ejercicio de su función, a los consejeros les serán aplicables las normas de probidad contenidas en las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 15.- Funcionamiento del Consejo. El Consejo sólo podrá sesionar con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros, previa convocatoria del Director Nacional del Servicio o su Presidente. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría

absoluta de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses, con un máximo de doce sesiones pagadas por cada año calendario, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo o el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada. Podrán celebrarse un máximo de cuatro sesiones extraordinarias pagadas por cada año calendario. El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con derecho a voz.

Respecto de las funciones establecidas en las letras f) y g) del artículo 9° de la presente ley, el Director Regional deberá solicitar al Director Nacional la convocatoria del Consejo.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Cada uno de los integrantes del Consejo percibirá una dieta de quince Unidades de Fomento por cada sesión a la que asista. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el funcionamiento del Consejo.

Artículo 41.- De las sanciones. La infracción por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las obligaciones legales, convencionales, reglamentarias o establecidas en las instrucciones que dicte el Director Nacional o Regional del Servicio, según lo establecido en la letra c) del artículo 7° y en la letra b) del artículo 8° de la presente ley, podrá dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

“b) Multa equivalente a un 10% y hasta un 30% de los recursos que correspondan por concepto de subvención promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y su reiteración, según los criterios que establezca un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social. La multa aplicada deberá tomar en cuenta el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, si lo hubiere”.

Artículo 48.- Funciones del administrador de cierre. El administrador de cierre tendrá las siguientes funciones:

“c) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos”.

Artículo 51.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

“e) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.”

Artículo 52.- Efectos de la administración provisional o de cierre. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional o de cierre, el colaborador acreditado quedará impedido para percibir el pago estipulado en el respectivo convenio y

será sustituido por el administrador provisional o de cierre designado por el Servicio para la percepción del pago mencionado y para todos los efectos legales que emanen del convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, el colaborador acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional o de cierre.

Las acciones que ejecute el administrador provisional o de cierre se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo convenio. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

Artículo 53.- Del patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y otras leyes.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de ellos.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Artículo 54.- Del personal. El personal del Servicio de Protección a la Niñez estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249 de 1974, del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala y su legislación complementaria.

El personal del Servicio que tenga trato directo con niños, niñas y adolescentes, deberá tener una salud mental y física comprobable compatible con el cargo, así como las cualificaciones profesionales necesarias para un correcto ejercicio del mismo. En razón de lo anterior el personal deberá someterse cada dos años a una evaluación de salud física y mental. Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará el procedimiento mediante el cual se realizará dicha evaluación.

El Servicio deberá contar con personal capacitado e idóneo, especialmente en términos de cualificaciones profesionales, para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y su buen trato.

Artículo 55.- Capacitación. El Servicio desarrollará políticas, programas y actividades de capacitación periódica y formación continua, en las que participarán obligatoriamente sus funcionarios, y a las que deberá acceder el personal de los colaboradores acreditados, en caso que el Servicio lo estime necesario, con el objeto de mejorar sostenidamente sus habilidades y conocimientos para el desarrollo de las tareas propias del Servicio y los programas que a través de éste se ejecuten.

Artículo 58.- De la sucesión legal. El Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, en el ámbito de las funciones y atribuciones que otorga esta ley, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, y en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal. Las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al señalado Servicio Nacional de Menores, en las materias que correspondan al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, se entenderán efectuadas a este último.

2.-En lo que respecta a las modificaciones introducidas en la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención:

Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

- 3) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:
- c) Agrégase el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) La transparencia, eficiencia, eficacia, e idónea administración de los recursos que conforman el régimen de aportes financieros del Estado, establecido en la presente ley, a los colaboradores acreditados por parte del Servicio, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Servicio deberá fiscalizar y supervigilar la ejecución de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados, en los ámbitos técnicos y financieros, así como en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.”.

- 4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3.- El Servicio establecerá un régimen de aportes financieros, conforme a las disposiciones de la presente ley, para los programas de protección especializada que realicen los colaboradores acreditados relativos a las siguientes líneas de acción:

- 1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.
- 2) Prevención focalizada.
- 3) Reparación y restitución de derechos.
- 4) Fortalecimiento y revinculación familiar.
- 5) Cuidado alternativo.
- 6) Adopción.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, y todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 29 y 30 de esta ley.

Corresponderá al Servicio garantizar la cobertura de todos y cada uno de los programas y líneas de acción de protección especializada señaladas en la presente ley, en cada una de las regiones del país, para todos los niños, niñas y adolescentes que sean sujetos de atención.

El Servicio se encargará de elaborar informes periódicos que den cuenta del nivel de cobertura pública de líneas y programas de atención, debiendo remitir dicho informe a los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda.

Dicho informe deberá hacer especial énfasis en cuanto a la carencia o nivel de suficiencia de la oferta pública de líneas y programas de atención.

5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

d) Programas financiables: serán objeto de financiamiento por parte del Servicio conforme a la presente ley los programas de protección especializada de las líneas de acción a que se refiere el artículo 3.”.

6) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos del régimen de aportes financieros del Estado establecido en la presente ley, serán sujetos de atención de los programas de protección especializada los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del Servicio y sus familias, derivados por el Tribunal competente o el órgano de protección administrativa. El Servicio proveerá prestaciones a las familias de los niños, niñas y adolescentes o a sus cuidadores, salvo que sea improcedente, en las condiciones y modalidades establecidas en las leyes y en sus respectivos reglamentos.”.

7) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere el artículo 4° letra b), que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.

Dicha acreditación tomará en consideración que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro, que éstas cumplan con altos estándares de gestión institucional y financiera, que el personal que trabaje con niños, niñas y adolescentes cuente con título profesional, cuando corresponda, la idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones, y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, según corresponda en cada caso.

Además, los colaboradores señalados en el inciso anterior, deberán cumplir con los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que se refiere el artículo 3° ter de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social, como asimismo, no estar afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley.

Con todo, los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que hace mención el inciso anterior deberán cumplir estrictamente los principios orientadores del Servicio, establecidos en el artículo 4° de su respectiva ley orgánica.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862 que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Con todo, respecto de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción de adopción, se regirán por lo establecido en la ley N° 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores.

Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivo y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.”.

12).- Reemplázase el Título III por el siguiente:

“TÍTULO III
De la ejecución de las líneas de acción

“Artículo 15.- Los colaboradores acreditados que estén recibiendo **aporte financiero del Estado** en virtud de la presente ley deberán mantener publicada y actualizada en sus respectivas páginas web, la siguiente información:

- 1) Identificación de la entidad.
- 2) Información general y de contexto considerando lo siguiente: estructura de gobierno corporativo y su nómina; estructura operacional; valores y principios; principales actividades y proyectos; identificación e involucramiento con grupos de interés; prácticas relacionadas con la evaluación o medición de satisfacción de los usuarios y resultados; participación en redes y procesos de coordinación con otros actores, y reclamos o incidentes.
- 3) Información de desempeño considerando lo siguiente: objetivos e indicadores de gestión; indicadores financieros, incluyendo los ingresos operacionales y su origen y otros indicadores relevantes; donación acogida a beneficios tributarios; gastos administrativos y remuneraciones de sus principales ejecutivos.
- 4) Balance tributario o Cuadro de ingresos y gastos.
- 5) Responsable de la veracidad de la información.

El detalle del contenido de cada uno de los numerales anteriores, se establecerá en el respectivo reglamento.”.

16) Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- El colaborador acreditado, como cooperador del Estado en la prestación del servicio de protección especializada, gestionará los aportes financieros de todo tipo para el desarrollo de su línea de acción. Estos aportes estarán afectos al cumplimiento de los fines de protección especializada y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que los aportes financieros recibidos se destinan a fines de protección especializada en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión del colaborador acreditado respecto de el o los establecimientos de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior del colaborador acreditado.

ii) Pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal que cumpla funciones de protección especializada y de operación para el cumplimiento de esas funciones en los establecimientos que pertenezcan al colaborador acreditado.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la líneas de acción de protección especializada, así como recursos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio de protección especializada.

vii) Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines de protección especializada dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicios de protección especializada.

viii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

ix) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento que entrega servicios de protección especializada de su dependencia.

x) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del programa de protección especializada del establecimiento respectivo. En caso de que el colaborador acreditado sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo de Expertos del artículo 9 de la ley que crea el Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

xi) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio de protección especializada del o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

xii) Gastos consistentes con la línea o programa de protección especializada o los establecimientos donde se realicen estas prestaciones.

Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos donde se entreguen prestaciones de protección especializada, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones de protección especializada de similar entidad, y a los ingresos del colaborador acreditado por concepto de aportes financieros del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio de protección especializada.

Sin perjuicio de lo anterior, los colaboradores acreditados deberán informar al Servicio cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo.

Por su parte, el Servicio, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los colaboradores acreditados o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos de protección especializada de dependencia del colaborador acreditado en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas al Servicio

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

Se prohíbe a los directores o representantes legales de un colaborador acreditado realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad colaboradora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad colaboradora, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin de protección especializada del colaborador acreditado o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad colaboradora y su fin.

17) Reemplázase el artículo 27° por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas de administración financiera del Estado, los convenios podrán durar un plazo máximo de cuatro años.

Los proyectos con un plazo de duración superior a un año, serán supervisados, a lo menos, anualmente por el Servicio. Asimismo, el Servicio solicitará a los colaboradores acreditados un plan de trabajo para el correspondiente periodo.

Excepcionalmente, el Servicio podrá prorrogar los convenios, sin necesidad de un nuevo llamado a concurso, en caso de que las evaluaciones anteriores tengan un resultado positivo.

La facultad de prorrogar la vigencia de los convenios podrá ejercerse hasta por dos veces respecto de los convenios relativos a programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial, y por una sola vez, respecto de los demás programas, tras lo cual el Servicio deberá realizar un nuevo llamado a concurso. A dicho proceso podrá postular el colaborador acreditado que hubiere ejecutado el proyecto respectivo, pudiendo considerarse su trayectoria y desempeño a cargo de éste como un antecedente para la evaluación del nuevo proyecto.

En el caso de los programas de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial, el Servicio podrá ejercer la facultad de prórroga de los convenios modificando las plazas inicialmente acordadas, atendiendo a las necesidades reales de cobertura de atención.

La decisión del Servicio de prorrogar la vigencia de los convenios señalados en los incisos anteriores será siempre fundada.”

19) Modifícase el artículo 28° en el siguiente sentido:

“b) Agréguese el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero actual a ser cuarto:

“Un reglamento dictado en un plazo de doce meses por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá el o los porcentajes a aplicar para los efectos del inciso primero, el cual podrá ser diferenciado y estará sujeto al límite máximo señalado en dicho inciso. Además, regulará un sistema de rendición de cuentas al Servicio, por parte de los colaboradores acreditados.”.

21) Reemplázase el artículo 30° por el siguiente:

“Artículo 30.- Los montos de los recursos ofrecidos por el Servicio por cada línea de acción, se determinarán de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior y deberá respetar los siguientes rangos expresados en Unidad de Fomento, calculado al valor que dicha unidad registre al 1 de enero del año correspondiente:

Línea de acción	Valor base por niño
1) Diagnóstico, pericia y seguimiento de casos.	0,5 a 5,8 UF mensuales
2) Prevención Focalizada	0,5 a 2,9 UF mensuales
3) Reparación y restitución de derechos.	0,5 a 8,7 UF mensuales
4) Fortalecimiento y revinculación familiar.	0,5 a 5,8 UF mensuales
5) Cuidado alternativo.	8,7 a 17,4 UF mensuales
6) Adopción.	1 a 5 UF mensuales

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, determinará la forma de pago respecto de cada línea de acción, según las características propias de cada una y los indicadores de

resultados esperados. Con todo, respecto de la línea de acción de cuidado alternativo, el sistema será combinado: por plaza convenida, a todo evento en la parte fija de los costos, la que corresponderá al 50% del valor unitario, y por niño y niña atendidos, en la parte variable de los mismos.

Adicionalmente, se podrán destinar hasta 1.200 Unidades de Fomento por proyecto de emergencia en programas de cuidado alternativo de tipo residencial.

Para los programas de las líneas de acción de cuidado alternativo de tipo residencial y familiar, la transferencia de los recursos estará condicionada a una evaluación anual en la que se exigirá el cumplimiento de deberes por parte del colaborador acreditado, a saber:

a) Acreditar que los niños y niñas participen de los programas de salud establecidos por el Ministerio de Salud para la atención de los niños.

b) En el caso de los niños y niñas mayores de seis años, deberán acreditar, además, que son alumnos regulares de la enseñanza básica, media, superior u otras equivalentes, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, a menos que su situación de discapacidad no lo permita.

Las condiciones anteriores serán exigibles para todos los niños y niñas con al menos un mes de antigüedad en el programa, y se medirán durante el mes de mayo de cada año.

En el caso de la línea de acción de cuidado alternativo de tipo residencial o familiar, la familia de acogida o el director de la residencia podrá voluntariamente renunciar al pago ofrecido por el Servicio si así lo expresa por escrito al momento de suscribir el convenio.

Los montos y valores a los que hace alusión el inciso primero y segundo de este artículo podrán ser revisados anualmente por medio de la Ley de Presupuestos considerando la propuesta que realice el Consejo de Expertos del Servicio teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria.”

28) Modifícase el artículo 36° en el siguiente sentido:

“d) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social desarrollará los criterios objetivos para la supervisión, y la forma en que ésta se efectuará, tales como auditorías, rendiciones de cuenta, emisiones de informes sobre el uso de los recursos y aportes entregados por el Servicio, entre otras, así como los mecanismos por medio de los cuales los colaboradores acreditados podrán conocer la metodología utilizada para estos efectos.”

3.-Disposiciones transitorias.

Respecto de las sometidas a conocimiento de esta Comisión de Hacienda, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Artículo primero transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social y suscritos por los Ministros de Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, podrá establecer las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia, de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal, se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiendo establecerse, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito por el Ministro de Desarrollo Social.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley y de las modificaciones a la ley N° 20.032, ley N° 20.248 y a la ley N° 20.530; de las plantas que fije, y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia del traspaso y del encasillamiento que se practique. Igualmente determinará la dotación máxima de personal del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10° de la ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda. También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, del Ministerio de Justicia. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a lo siguiente, respecto del personal traspasado al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual fuera de la región en la que esté prestando servicios, salvo su consentimiento.

b) No podrá significar una disminución en su remuneración ni modificación de sus derechos previsionales. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, exceptos los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

4) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia y transferirá a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores necesarios para que cumpla con sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir, o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República, a partir de la fecha de publicación de esta ley, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia para efectos de la instalación del Servicio, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección que establece el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo quinto transitorio.- La Comisión Coordinadora Nacional y el Consejo de Expertos podrán constituirse desde la publicación de la presente ley siempre que se encuentre nombrado el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la adolescencia.

Para el primer nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos, aquellos miembros que sean designados por el Presidente de la República, durarán en sus cargos cinco años. Los miembros nombrados por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez al que se refiere el Título III de la Ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social, durarán tres años.

Durante los dos primeros años calendarios de funcionamiento del Consejo de Expertos éste podrá celebrar hasta un total de ocho sesiones extraordinarias pagadas por cada anualidad. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, las dietas de los referidos consejeros se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo sexto transitorio.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Menores. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Votación:

Respecto de las normas permanentes anteriormente señaladas y sometidas a consideración por la Comisión Técnica, esta Comisión de Hacienda, igualmente conoció la modificación N° 7 propuesta en el artículo 59 del proyecto, toda vez, que su inciso quinto es una norma con incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado, con el siguiente texto:

“7) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6.- El Servicio dictará los actos administrativos que otorguen la acreditación a los colaboradores, previa aprobación del Consejo de Expertos a que se refiere el artículo 9 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia.

Podrán ser acreditados como colaboradores las personas jurídicas a que se refiere el artículo 4° letra b), que dentro de sus finalidades contemplen el desarrollo de acciones acordes con los fines y objetivos de esta ley.

Dicha acreditación tomará en consideración que las personas jurídicas estén constituidas sin fines de lucro, que éstas cumplan con altos estándares de gestión institucional y financiera, que el personal que trabaje con niños, niñas y adolescentes cuente con título profesional, cuando corresponda, la idoneidad suficiente para el desempeño de sus funciones, y el cumplimiento de la legislación laboral y previsional, según corresponda en cada caso.

Además, los colaboradores señalados en el inciso anterior, deberán cumplir con los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que se refiere el artículo 3° ter de la ley N° 20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social, como asimismo, no estar afectos a las prohibiciones e inhabilidades que señala esta ley.

Con todo, los estándares de acreditación que se fijan en el reglamento a que hace mención el inciso anterior deberán cumplir estrictamente los principios orientadores del Servicio, establecidos en el artículo 4° de su respectiva ley orgánica.

Las personas jurídicas reconocidas como colaboradores acreditados, para efectos de percibir el aporte financiero del Estado de que trata esta ley, deberán cumplir además con los requisitos señalados en la ley N° 19.862 que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Con todo, respecto de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción de adopción, se regirán por lo establecido en la ley N° 19.620 que dicta normas sobre adopción de menores.

Un reglamento determinará los procesos de acreditación de los colaboradores, la forma en que se acreditará el cumplimiento de los requisitos respectivo y las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.”.

Puestas las disposiciones permanentes en votación, en la forma descrita, fueron aprobadas, en los mismos términos propuestos por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de los integrantes presentes, diputados señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Ortiz (Presidente accidental), Leopoldo Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Von Mühlenbrock y Walker.

En cuanto a las disposiciones transitorias sometidas a consideración de esta Comisión de Hacienda, y expresamente reproducidas, fueron aprobadas, en los mismos términos propuestos por igual votación.

Artículo nuevo

Los diputados señores Pepe Auth, Giorgio Jackson, Marcelo Schilling y José Miguel Ortiz, presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo décimo transitorio, con el siguiente texto:

“Ninguno de los reglamentos a que se refiere esta ley podrá exceder el plazo de dieciocho meses contado desde su publicación en el Diario Oficial”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes diputados señores Auth, Jackson, Kuschel, Melero, Ortiz (Presidente accidental), Leopoldo Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Von Mühlenbrock y Walker.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las referidas normas de su competencia, en la forma explicada.

Tratado y acordado en las sesiones celebradas los días 22 y 23 de enero del año en curso, con la asistencia de los diputados señores Pepe Auth Stewart, Giorgio Jackson Drago, Carlos Kuschel Silva, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Díez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En la votación en particular el diputado señor Pablo Lorenzini Basso fue reemplazado por el diputado señor Matías Walker Prieto, por haber hecho uso del artículo 5 B de la Ley Orgánica del Congreso Nacional.

Sala de la Comisión, a 23 de enero 2019

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión